

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00082.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Confiar Cooperativa Financiera, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de la señora Ana Cecilia Polo Cabarcas, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°37271969” y lo pactado en la escritura pública “N°9802” del 29 de diciembre de 2009, otorgada por la Notaría 53 del Circuito de Bogotá, en la que consta la hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S-40533742”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., mediante proveído del 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago.
3. La ejecutada Ana Cecilia Polo Cabarcas, se notificó de dicha providencia a través de correo electrónico de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que durante el término de traslado contestara la demanda o propusiera excepciones.
4. Al plenario se allegó certificado de la oficina de instrumentos públicos, correspondiente al bien identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50S-40533742”, en el cual se verificó el registro de la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago (anotación 13).

CONSIDERACIONES

Del control oficioso de legalidad y la procedencia en el caso concreto de ordenar el avalúo y remate de los bienes hipotecados.

Establece el inciso final del artículo 132 del Código General del Proceso, que el juez debe realizar un control oficioso de legalidad para el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y de ser el caso determinar que el mismo no tiene la suficiencia necesaria para soportar la ejecución que se pretende.

En este sentido, una vez revisado el título, se encuentra que:

Se allegó el pagaré “N°37271969” por un valor total de “\$11.593.624.00 M/cte.” y la Escritura Pública “N°9802” del 29 de diciembre de 2009, otorgada por la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, suma registrada en dicho instrumento. De igual forma, se observa la constancia de registro del embargo ordenado por esta sede judicial, en la anotación 13 del certificado de tradición y libertad, en la cual no se advierte la existencia de acreedores hipotecarios diferentes de la ejecutante que deban ser llamados a la *litis*.

Los anteriores documentos tal y como fueron analizados al momento de librar orden de apremio soportan una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o desvirtuado su contenido.

Así mismo, es de resaltar que en el curso de la ejecución, la demandada no formuló excepción alguna, no obstante, haber sido notificado en debida forma, por ello, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., procede ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA en los términos del mandamiento de pago.

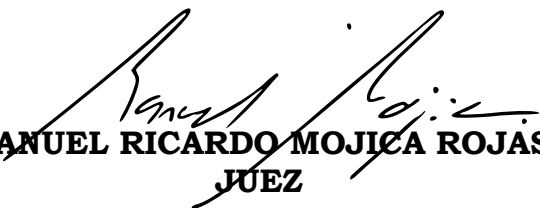
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate, del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50S-40533742” de propiedad de los ejecutados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$463.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Procédase por la parte interesada a acreditar el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S-40533742”.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°88 FIJADO HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
--

(2)

Dr.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363e90a5072cb4e50032dff00b650eb231d3f1d44424a9605ee77267abbf4d1d**

Documento generado en 24/09/2023 06:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00183.

Agréguese a los autos la manifestación realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en virtud de la cual informó sobre la inscripción de la medida cautelar, téngase en cuenta para los efectos procesales a los que haya lugar y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°88 FIJADO HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
--

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e8f1dd155efe8b5ea81232e348c1f36dfb6e1ff0cbe2b8df8d0d641d4595dd**

Documento generado en 22/09/2023 08:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00486.

Toda vez que con la demanda se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra el señor **VÍCTOR MANUEL OSORIO ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.009.478.00. M/cte. por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré “N°882300621230”.
 - 1.1. \$291.914.00. M/cte., por concepto de los intereses remuneratorios consignados en el referido pagaré.
 - 1.2. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago.
2. \$9.379.699.00. M/cte. por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré “N°390800639280”.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la obligación mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique el Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el referido pagaré, discriminadas así:
 - 3.1. \$151.895.00. M/cte., por la cuota marzo de 2022.

Dr.

- 3.2. \$154.433.00. M/cte., por la cuota de abril de 2022.
 - 3.3. \$157.013.00. M/cte., por la cuota de mayo de 2022.
 - 3.4. \$159.637.00. M/cte., por la cuota de junio de 2022.
 - 3.5. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique el Banco de la República, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
-
4. Por los intereses remuneratorios sobre el capital de las cuotas en mora descritas en el numeral anterior, discriminados así:
 - 4.1. \$152.675.00. M/cte., por la cuota de marzo de 2022.
 - 4.2. \$150.137.00. M/cte., por la cuota de abril de 2022.
 - 4.3. \$147.557.00. M/cte., por la cuota de mayo de 2022.
 - 4.4. \$144.933.00. M/cte., por la cuota de junio de 2022.

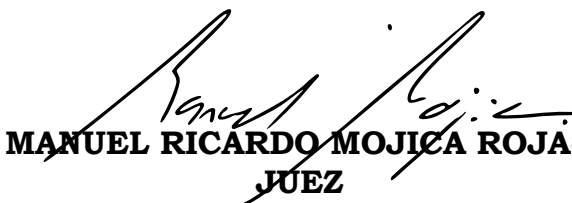
TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.*

SEXTO: RECONOCER al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°88 FIJADO HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
--

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb44092e4d7b4f860a8ab0ee42316a294e66a123860c02e7d53681a504b2830**

Documento generado en 22/09/2023 08:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2022-00700.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Banco Comercial Av. Villas, por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor JOSE REINEL MEDINA PERDOMO para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas y derivadas del pagaré “N°25229733014468896”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 13 de enero de 2023 (*Núm. 05 C.P.*), se libró mandamiento de pago.
3. el ejecutado, se notificó de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones (*Núm. 10 C.P.*).

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó del pagaré “N°5229733014468896”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré que se establecen los artículos 709 y siguientes *Ibid.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$484.000.00.** **M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°88 FIJADO HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
--

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6c413101e52f44fea46cc6486d831f78b825168ea7400678e8ee641755ff1e**

Documento generado en 22/09/2023 08:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



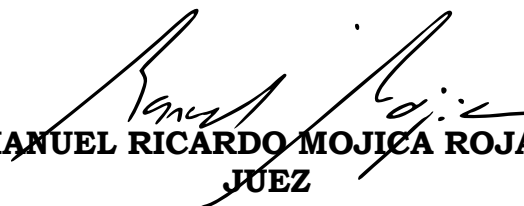
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00002.

En atención a la solicitud que antecede y ante el incumplimiento de lo ordenado en sentencia del 10 de mayo de 2023, al resultar procedente, fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la “*carrera 77 G Bis N°57 C – 35 Sur*”, del barrio La Cecilia de la Localidad de Kennedy, la hora de las **10:00 a.m.** del **20 de octubre de 2023**¹. Por secretaría, de ser pertinente comuníquese la anterior decisión vía correo electrónico.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°88 FIJADO HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
--

¹ La anterior fecha se fija, sin perjuicio de las modificaciones que pueda realizar el Gobierno Nacional y/o Distrital con ocasión a la pandemia Covid-19.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2d17988798d8922788554e3a82ecfd32ab8589d4c2513b1ee28186226e73b0**

Documento generado en 22/09/2023 08:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°110014103752-2022-00786-00.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Yeimy Esperanza Guevara Torres presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Andrea Stella Lozano Cuenca, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes ante el incumplimiento en el pago del canon; en consecuencia, solicitó la restitución del inmueble ubicado en la “carrera 69 D N°4 - 31, casa 109 y parqueadero 163”, de esta ciudad.

Como causa *petendi*, afirmó que suscribió contrato de arrendamiento con la demandada sobre el referido inmueble, por el término de 12 meses contados a partir del 16 de enero de 2013; que se fijó como remuneración mensual inicial la suma de “\$1.400.000.00. M/cte.”, la cual debía pagarse dentro de los 5 primeros días de cada mes. Añadió que la demandada se ha sustraído del pago de la renta desde marzo de 2020.

Mediante auto del 1° de marzo de 2023, se admitió la demanda, de la cual la señora Andrea Stella Lozano Cuenca se notificó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término otorgado contestara la demanda o propusiera excepciones.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto está debidamente acreditada con el contrato de arrendamiento aportado, por cuanto está suscrito por la demandante como arrendadora y por la señora Andrea Stella Lozano Cuenca como arrendataria, además no fue tachado de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendadora) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendataria).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* prevé que: *“Si los demandados no se oponen en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En este sentido, al no existir oposición ni excepción de mérito alguna, se profiere el fallo que en derecho corresponde.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy,

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre las señoras **YEIMY ESPERANZA GUEVARA TORRES** y **ANDREA STELLA LOZANO CUENCA**.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **GUILLERMO FLÓREZ REYES**, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a entregar al demandante, el bien inmueble cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

TERCERO: De no darse cumplimiento al numeral anterior, la parte demandante deberá comunicarlo al Despacho para así coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo.

CUARTO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°88 FIJADO HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
--

Dr.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7a2d98d4a1050930ab6a7022d5d2c38e8ef1ed5c2b43e1b5edcb1b03be6854**
Documento generado en 22/09/2023 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>